

MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE LA H.XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, HA DIRIGIDO A LA SUSCRITA PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO N.º 213 MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 24, 64, 65, Y 94, COMO TAMBIÉN LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 BIS Y 24 TER A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 213

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 5, 24, 64, 65, y 94, como también la adición de los artículos 24 Bis y 24 Ter a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

I a la II. (...)

III. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y esta Ley;

IV a la XXXIII. (...)

(...)

ARTÍCULO 24.- (...)

I a la XIII. (...)

XIV. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que, a juicio de la Auditoría Superior del Estado, sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) al e) (...)

(...)

(...)

(...)

XV a la XXXIV. (...)



ARTÍCULO 24 Bis.- Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior del Estado de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

La Auditoría Superior del Estado contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa mas no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, las entidades fiscalizadas presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior del Estado a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

ARTICULO 24 Ter.- Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior del Estado requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior del Estado enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este;

III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior del Estado;

IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleje la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autentico para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;



V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, esta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso.

Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; y,

VII. Cuando la Auditoría Superior del Estado por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, esta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, esta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma.

En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

ARTÍCULO 64.- (...)

El escrito de denuncia podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I a la II. (...)

(...)

ARTÍCULO 65.- (...)

I a la V. (...)

(...)

En el caso de las denuncias a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 94.- (...)

I a la VII. (...)



VIII. (...)

Asimismo, expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

IX a la XXXV. (...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Auditoría Superior del Estado realizará y adecuará las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de poner en funcionamiento la herramienta electrónica a que hace referencia el artículo 24 Bis de la presente Ley, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

TERCERO. Las disposiciones previstas en el Artículo 24 TER de la presente Ley, relativas al "sello digital de tiempo" previsto en la fracción IV y la "firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente" prevista en la fracción VI, entrarán en vigor dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

CUARTO. Las auditorías presenciales iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente reforma se concluirán bajo la misma modalidad.

QUINTO. El Congreso del Estado homologará y armonizará la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a fin de permitir la recepción, por medios electrónicos de las denuncias a que se refiere la presente Ley, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.





DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ

Presidenta



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

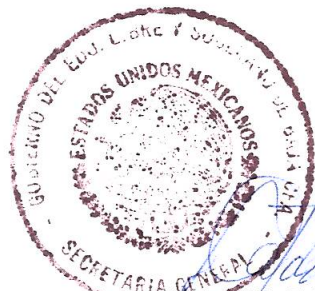
MRAM/DMML/Js'



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 17 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.


MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA




CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

